



JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, mayo trece de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión testada N° 2
Causante	María Dioselina Vanegas de Ramírez
Interesados	Gudielra Ramírez Vanegas -Otros
Radicado	05001-31-10-011- 2013-00388-00
Sentencia	N° 183
Instancia	Primera
Decisión	Declara no probada objeción a la partición- SENTENCIA APROBATORIA PARTICIÓN

En la fase procesal a que alude el numeral 1. del artículo 509 CGP, en alianza con el canon 127 y sgts de la misma codificación, procede la decisión del incidente de objeción a la partición de los bienes pertenecientes al patrimonio sucedible de la causante **MARIA DIOSELINA VANEGAS DE RAMIREZ**, propuesto por el señor apoderado de algunos interesados en el presente juicio.

ANTECEDENTES

Mediante **acto escriturario 3035 de noviembre 18 de 2010, corrido en la Notaria Primera de Medellín**, la señora **MARIA DIOSELINA VANEGAS DE RAMIREZ**, otorgo **TESTAMENTO ABIERTO**.

En el trabajo de partición, liquidación y adjudicación de la masa insoluta del patrimonio de la referida causante, el auxiliar de la justicia-partidor de bienes-, debidamente designado por el Despacho, expresó en esencia, que:

“...ante la inexistencia material y jurídica de los inmuebles que conforman el caudal herencial de la causante, como unidades independientes (excepto por los servicios públicos), los derechos de Cuarta de Mejoras y de Cuarta de Libre Disposición, no se pueden adjudicar y contener, tal cual el dicho Testamentario, circunstancia que obliga a que tales derechos o legados sean adjudicados en comunidad, y/o en común y en proindiviso, en favor de los herederos y legatarios y de cara a ello, procedió de conformidad y cristalizó la adjudicación en mancomún a todos los interesados.

En termino de traslado del trabajo partitivo, el señor apoderado de algunos herederos, formula **OBJECCIÓN** al mismo, con fundamento en los siguientes argumentos:

DE LA OBJECCIÓN

Fundamento de la mácula advertida al trabajo partitivo, lo son los siguientes argumentos:

Que la gestión distributiva cuestionada, no respeta ni cumple con la última voluntad de la testadora, por cuanto dejó de adjudicar a cada heredero, su disposición, al estimar el auxiliar de la justicia, que los inmuebles dejados a cada heredero, no gozan de matrícula inmobiliaria independiente y, que por tal motivo, hace la adjudicación en comunidad y proindiviso.

Precisa que cada uno de los inmuebles legados, se encuentran individualizados materialmente, porque **“así lo deja entrever los servicios públicos de que están provistos, ya que guardan independencia y si jurídicamente no lo están, es deber del Señor Registrador abrir folio a cada predio o inmueble descrito y determinado en la voluntad de la testadora...”** y, así debe ordenarlo el juez, para que proceda aperturar las correspondientes matriculas inmobiliarias a cada vivienda y local comercial y esa manera la titularidad de los derechos reales de dominio queden en cabeza de cada heredero a los que se les haya dejado en el testamento

Instruye que de conformidad con los decretos 1469 de 2010 y 1077 de 2015, “...no se requiere de licencia urbanística ni de subdivisión, ni mucho menos de Reglamento de Propiedad Horizontal (ley 675 de 2001), para darle independencia jurídica a cada inmueble o predio dejado en el testamento a los distintos herederos, pues es suficiente con la sentencia debidamente ejecutoriada, donde se determine cada predio o inmueble por su cabida, linderos y demás datos...”.

Puntualiza que el partidor, puede auxiliarse en otros profesionales para presentar un adecuado trabajo de partición y adjudicación de los bienes, ello es, **puede solicitar o apoyarse en un topógrafo, arquitecto o ingeniero civil, que haga un levantamiento del predio en general del inmueble relacionado en la partida primera y en ese mismo levantamiento separar las cuatro (4) viviendas, el local comercial y rehaga el trabajo de partición y adjudicación de los bienes herenciales de acuerdo a la última voluntad de la causante.**

En termino de traslado, los señores apoderados de los demás herederos, guardaron silencio en torno a la objeción planteada.

CONSIDERACIONES

Dentro del régimen de la soberanía de la voluntad, la persona puede testar, mediante un acto jurídico unilateral, revestido de ciertas solemnidades disponer del todo o de una parte de sus bienes, cuyas disposiciones tendrán pleno efecto después de sus días, conservando el testador la facultad de revocarlas mientras viva. Artículo 1055 CC

El principio general que domina esta materia o testamentos es el respeto del juzgador a la voluntad del testador, y esa voluntad no puede cambiarse sino cuando pugne abiertamente con las disposiciones que rigen la materia.

En la presente causa mortuoria, se tiene que mediante **acto escriturario 3035 de noviembre 18 de 2010, corrido en la Notaria Primera de Medellín**, la señora **MARIA DIOSELINA VANEGAS DE RAMIREZ**, otorgo **TESTAMENTO ABIERTO**, y, en las cláusulas **Quinta y Sexta**, dispuso:

“QUINTA: En la actualidad mi patrimonio está conformado por los siguientes bienes:

1.- CUATRO CASAS DE HABITACIÓN, UN LOCAL COMERCIAL Y UN LOTE anexo a una de las casas, predios que inicialmente conformaron la llamada “casa paterna”, pero hoy tiene plena identidad como entes independientes, situados en el cruce de las calles de El Palo y Los Chorros, zona urbana del municipio de Santa Rosa de Osos.

2.- UNA CASA DE HABITACIÓN, situada también en la zona urbana de dicho municipio, en la calle Córdoba o Calle 30, marcada con el No. 31- 146. **3.- UN LOTE DE TERRENO RURAL**, con dos (2) casas de habitación, situado en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, paraje La Cimitarra, conocido con el nombre de “LAS VEGAS”.

“SEXTA: Es mi voluntad y así lo dispongo, que los bienes antes relacionados se distribuyan entre mis hijos, con cargo a sus legítimas rigurosas, y en lo que excedan a éstas serán imputadas a las Cuartas de Mejoras y de libre Disposición, en los siguientes términos:

a).- A mis hijas GLORIA CECILIA, BEATRIZ EUGENIA y DIEGO ALBERTO RAMIREZ VANEGAS, se les adjudicará la casa paterna, con la manga y el solar la cual está situada en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos, en la calle El Palo y marcada con el No. 28-10.

b).- A mi hija BELARMINA INES RAMIREZ VANEGAS, se le adjudicará la casa ubicada en la Calle El palo, marcada con el No. 28-02 y el local ubicado en la calle Los Chorros con el No. 27-154, situados en jurisdicción del municipio de Santa Rosa de Osos.

c).- A mi hija LUZ DARY RAMIREZ VANEGAS, se le adjudicará la casa marcada con el No. 27- 146 de la calle Los Chorros y el local independiente, con entrada por la calle El Palo marcado con el No. 28-02, situados en el Municipio de Santa Rosa de Osos.

d).- A mis hijos RAMIRO ENRIQUE MIRA VANEGAS y GILDARDO RAMIREZ VANEGAS, se le adjudicará la casa marcada con el No. 27-136 de la calle Los Chorros, del Municipio de Santa Rosa de Osos.

e).- A mi hijas AMPARO DEL SOCORRO y REINA ESTELLA RAMIREZ VANEGAS, se le adjudicará la casa situada en la calle Córdoba o Calle 30 marcado con el No. 31-146, situada en zona Urbana del Municipio de Santa Rosa de Osos.

f).- A mi hijas GUDIELA DEL SOCORRO y BELARMINA INES RAMIREZ VANEGAS, se les adjudicará el lote de terreno rural, con dos (2) casa de habitación, situado en jurisdicción de municipio de Santa Rosa de Osos, paraje La Cimitarra, conocido con el nombre de "LAS VEGAS" cincuenta y nueve (59) hectáreas que tengo a título de posesión."

En el caso que nos concita, en acápite liminar del trabajo distributivo encomendado al auxiliar de la justicia-partidor de bienes-, debidamente designado por el despacho, advierte expresamente que:

"...Como Partidor manifiesto a usted Señora Juez, que de conformidad a los principios que orientan la partición, artículo 1.394 C.C. Igualdad, equivalencia, semejanza, equidad y proporcionalidad, me adhiero a lo planteado a continuación por **dos de los apoderados de la Sucesión** y que es lo siguiente; manifestamos que, conforme a los certificados actualizados de cada uno de los inmuebles inventariados bajo las Partidas 1, 2 y 3, ninguno de ellos ha sido objeto de partición material y ninguno se halla hoy afectado al Régimen de Propiedad Horizontal (Ley 675 de 2.003) que permita confeccionar la Partición tal cual el Mandato de la Testante...

...Adicional a lo anterior, se tiene que las direcciones o nomenclaturas que se indican como propias de los bienes inventariados y materia del testamento, si bien es cierto existen físicamente, no es menos cierto, que no están registrada en la Oficina de Catastro Municipal de Santa Rosa de Osos, ni en el folio inmobiliario de cada uno de los inmuebles objeto de voluntad testamentaria, amén que los bienes que describe la cláusula sexta del Testamento inexisten material ni jurídicamente como unidades independientes (excepto por los servicios públicos), razón por la cual, los derechos de Cuarta de Mejoras y de Cuarta de Libre Disposición, no se pueden adjudicar y contener tal cual el dicho Testamentario, circunstancia que obliga a que tales derechos o legados sean adjudicados en comunidad, y/o en común y en proindiviso, en favor de los herederos y legatarios. Y de hacerse de forma individual, solo por su nomenclatura oficial, se anticipa desde ya, la Oficina de Registro no procedería a su registro por inexistencia física, jurídica y

registral de los predios bajo la forma y términos que enseña el Testamento...” ne grilla fuera de texto

Además, explica que en el TITULO II numeral TRIGÉSIMO que:

“...Consonantes con lo expuesto, en este escrito se constituirá, con los bienes ensilados en el Testamento Abierto (Partidas: 1, 2 3), una legítima rigurosa de los hijos, equivalente a dos cuartas (2/4) partes del haber hereditario, que se destinará por partes iguales entre los hijos(s) de la obitada; también se constituirá una cuarta (1/4) parte de haber hereditario llamada de “Mejoras” que se destinará a favor de los hijos y descendientes (no a terceros sin vínculo familiar); y, una Cuarta (1/4) parte llama da de “Libre Disposición”, que se destinará también en favor de los herederos legítimos (los hijos y nietos por representación en este caso), todo, conforme a la voluntad expresada en Testamento Abierto otorgado por la obitada, contenido en la escritura pública número 3035 del 18-11-2010 de la Notaria Primera del Circulo de Medellín, con la observación que en la cláusula sexta del Testamento, no se precisa cuáles son los Beneficiarios de la Cuarta de Mejoras, ni cuáles los Beneficiarios de la Cuarta de Libre de Disposición, y, menos, cuál el derecho para cada uno en una y otra partida. Y los demás bienes inventariados (Partida 4), se distribuirán por iguales partes, entre los herederos o legitimarios.

La Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos, dispone en sus artículos 4 y 49, respectivamente, que está sujeto a registro todo acto que implique la constitución o modificación del dominio u otro derecho real principal o accesorio, sobre bienes inmuebles; y para esta finalidad existe el folio de matrícula inmobiliaria, el cual exhibe en todo momento el estado jurídico del respectivo bien. Según los artículos 50 y 51 ibídem, “cada folio de matrícula inmobiliaria corresponderá a una unidad catastral y a ella se referirán las inscripciones a que haya lugar.

El artículo 16 de la mentada ley establece que:

“Parágrafo 1. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión, así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro.

Artículo 18. Suspensión del trámite de registro a prevención. En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad

judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente.

Encuentra esta judicatura, que en el caso que nos concita existe fundamento jurídico, y más aún, de orden práctico y lógico, para proceder, como lo hizo el partidor de bienes, en el trabajo distributivo, porque si no existe una exacta delimitación de los bienes inmuebles, sobre los cuales recaerá los derechos de dominio, que a cada uno de los herederos y legatarios beneficiarios de la memoria testada, le corresponde, sobre la masa herencial, la partición guarda congruencia con la memoria testada y capitula con el derecho sustancial.

Cierto es que como presupuesto sine qua non para determinar hasta donde van las facultades y límite de las atribuciones de los propietarios de bienes inmuebles, lo es, conociendo la determinación e identificación del mismo, porque de lo contrario, derechos que recaigan sobre fracciones que carecen de alinderamientos especiales respecto de un inmueble del cual se segregan, porciones, como restantes o resultantes del primero, que por demás, deben describirse por su cedula catastral, nomenclatura, linderos, dirección, área, cabida etc., y aún más, se requiere de planos y licencia de división emanada de la Oficina de Planeación municipal, no se hace factible establecer realmente la propiedad sobre la cual recaen los derechos de los propietarios o adjudicatarios, respecto del todo el bien inmueble.

La ausencia de la individualización jurídica que cada uno de las 4 casas de habitación, local comercial y lote, los cuales componen un solo globo de terreno, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 025-29999 de la oficina de Registro de IIPP de Santa Rosa de Osos-Antioquia, al igual que el lote de terreno, con 2 casas de habitación, que componen, otro globo de terreno e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 025-29991 de la oficina de Registro de IIPP de la misma localidad, hacen que carezcan de identidad como bienes inmuebles independiente, como unidades inmobiliarias determinadas, porque **solo gozan de una división material de hecho**, en la medida en que se desconocen las áreas, cabida, linderos y demás especificaciones que los distinguen plenamente, uno de otro.

La identidad física de cada una de las fracciones que componen un inmueble y su determinación material, responde a un procedimiento que calza con el régimen inmobiliario y de Catastro municipal, el cual corresponde a 2 instituciones que

deben caminar unidas, puesto que la finalidad es la exhibición, en todo momento el estado jurídico de los bienes inmuebles.

Para esta judicatura es palmario que el trabajo de liquidación, partición y adjudicación puesta a consideración, merece su aprobación, porque ante una división material de hecho, la existencia de conflictos entre los titulares futuros de cada una de las fracciones que componen un solo globo o inmueble, en cuanto áreas, linderos, cabida, etc, sin la correspondiente verificación de autoridad catastral y sin el cumplimiento de los demás requerimientos que imponen su desenglobe, pueden estar a la orden del día, dada la ausencia formal y jurídica de la delimitación de dichas fracciones, y la presencia de intereses de los legatarios, que no se ajuste a una realidad física de dicha división.

Es de capital importancia destacar, además, que el trámite para la obtención de una división material de un bien inmueble, no puede realizarse en un proceso de sucesión, cuya naturaleza es esencialmente liquidatorio, es decir, de aquellos que tiene por objeto el establecimiento y liquidación de un patrimonio común, al cual se le pone fin mediante la satisfacción o garantías de los derechos e intereses que a él concurren, es decir, está orientado a la distribución del acervo herencial de quien fallece.

Finalmente, se precisa indicar que la ley 675 de 2001, a más de definir la propiedad horizontal como una forma especial de dominio, en la que concurren derechos de propiedad exclusiva sobre bienes privados y derechos de copropiedad sobre el terreno y los demás bienes comunes, es un sistema jurídico que regula su sometimiento de un edificio o conjunto, construido o por construirse, por lo cual corresponde a la libre autonomía de la libertad, que los copropietarios de unidades, puedan o no acogerse a dicho régimen, cuando surtan el respectivo desenglobe.

Así las cosas, se declarará no probada la objeción planteada al trabajo partitivo, por lo que de suyo procede la emisión de sentencia aprobatoria de la partición, en los siguientes términos:

Tras la emisión del auto que aperturó la presente causa mortuoria de la causante **MARIA DIOSELINA VANEGAS DE RAMIREZ**, el 17 de abril de 2013, se gestionó el llamamiento edictal general de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el juicio -folios 46 a 48-, lo que dio paso a la audiencia para diligencia de inventarios y avalúo de bienes pertenecientes al patrimonio sucesible de la mentada causante, la que tuvo lugar el **28 de octubre de 2015**, ante el Juzgado Tercero de Familia de Descongestión de Medellín conforme obra en las piezas procesales glosadas a folios 69 a 100 -cuaderno 1-.

Comoquiera que en el traslado del enlistamiento y avalúo de bienes hubo desacuerdo frente al valor de los bienes denunciados y, además, objetaron el pasivo, se abrió paso al trámite de las objeciones las cuales fueron **resueltas, por esta judicatura en audiencia del 11 de febrero de 2018**, en la que excluyó el pasivo objeto de macula y dispuso su **APROBACIÓN**, previa peritación valorativa de los bienes, por parte de auxiliar de la justicia.

Por auto del 28 de febrero de 2019, se congreco al expediente el paz y salvo de la Dian -folio 379 y previa solicitud de las partes, mediante providencia del 27 de agosto del mismo año, se autorizó a los señores apoderados de todos los herederos e interesados para realizar, de común acuerdo, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman el acervo sucesoral.

La ausencia de consenso en el laborío de la partición hizo menester designar partidador de bienes, quien presentó la gestión partitiva.

Del análisis pormenorizado de las distintas diligencias y fases superadas en este juicio, no se avizora irregularidades que obliguen a adoptar correctivos o declaratoria de nulidad total o parcial de la actuación adelantada.

Se estima que se ajusta a derecho el trabajo partitivo de la masa insoluta patrimonial de la causante **María Dioselina Vanegas de Ramirez**, debido a que consulta los intereses de los intervinientes, razón por la cual, se hace imperativo proceder a impartir su correspondiente aprobación. Artículo 1374 y sgts CC.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín-Antioquia, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción esbozada en torno a la partición presentada por el partidador de bienes-auxiliar de la justicia, por las razones indicadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación en todas sus partes, al trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes inventariados dentro del proceso de sucesión testada de la causante **Maria Dioselina Vanegas de Ramírez**, presentado al interior del

presente proceso por el partidor de bienes designado, por virtud de los planteamientos esbozados en la parte motiva del presente fallo.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia, lo mismo que el trabajo de liquidación, partición y adjudicación en los folios de matrícula inmobiliaria **0025-29990 y 025-29991** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos-Antioquia.

Para lo enunciado, se ordena la expedición de las respectivas copias. Artículo 509-7 CGP.

CUARTO: PROTOCOLIZAR este expediente en la Notaria que para el efecto designen los interesados. Inciso final N° 7 del artículo 509 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc5e791e60db366095262030b59c7769a51f934097c8d5eb5900218f58e60bd
a

Documento generado en 16/05/2022 09:39:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>